



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Lima, 16 de mayo de 2022

## **RESOLUCIÓN SBS** **N° 01624-2022**

*La Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución SBS N° 455-99 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, que aplica a las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros que se encuentren sometidas, según sea el caso, a regímenes de vigilancia o de intervención o a un proceso de liquidación;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1531 se modifican los artículos 95, 103 y 114 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), estableciendo que el régimen de vigilancia, el régimen de intervención, así como la disolución y liquidación contempladas en la Ley General, resultan aplicables a las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público, a las empresas referidas en el artículo 7 de la Ley General, y a las empresas del sistema de seguros;

Que, asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1531 se facilita la existencia de empresas sin oficinas de atención presencial;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, para establecer que dicho Reglamento aplique a las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público, a las empresas referidas en el artículo 7 de la Ley General y a las empresas del sistema de seguros;

Que, también, resulta necesario eliminar las referencias en el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

del Sistema de Seguros, a publicaciones que se efectúen de manera física en los locales de las empresas, ya que puede presentarse el caso de empresas que operen sin oficinas de atención presencial;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Sustituir el artículo 1°, los numerales 7 y 15 del artículo 2°, el primer párrafo del artículo 23°, el segundo párrafo del artículo 25°, el encabezado y el numeral 10 del artículo 27° y segundo párrafo del artículo 32° del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus modificatorias, e incorporar la Novena Disposición Final, según se señala a continuación:

### **“Artículo 1°.- Alcance**

*Las normas de este Reglamento son aplicables a las empresas comprendidas en el literal A del artículo 16 de la Ley General autorizadas a captar depósitos del público, a las empresas referidas en el artículo 7 de la Ley General y a las empresas del sistema de seguros, que se encuentren sometidas, según sea el caso, a regímenes de vigilancia o de intervención o a un proceso de liquidación.*

*Las empresas del sistema financiero no comprendidas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la Novena Disposición Final.*

### **Artículo 2°.- Definiciones**

*Para efectos de la presente Resolución, se consideran los siguientes términos:*

*(...)*

*7. Empresas: Empresas comprendidas en el literal A del artículo 16 de la Ley General autorizadas a captar depósitos del público, empresas referidas en el artículo 7 de la Ley General y empresas del sistema de seguros.*

*(...)*

*15. Liquidador: Es la persona natural o jurídica encargada de la conducción del proceso liquidatorio de una empresa comprendida en el literal A del artículo 16 de la Ley General autorizada a captar depósitos del público, de una empresa referida en el artículo 7 de la Ley General o de una empresa del sistema de seguros, en virtud de lo establecido en el artículo 115° de la Ley General. En adelante, toda referencia a la*



## **SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

*“persona jurídica liquidadora” o “empresa liquidadora” en el Reglamento se entiende efectuada al Liquidador.*

### **Artículo 23°.- Convocatoria de Acreedores**

*Una vez confeccionada la relación de acreedores a que se refiere el numeral 7 del artículo 21° del presente Reglamento, los representantes deben exhibirla de manera que se encuentre accesible al público. Asimismo, la convocatoria a los interesados para que verifiquen los listados exhibidos por la empresa debe publicarse dos (2) veces, con tres (3) días calendario de intervalo entre cada aviso, en el diario oficial, y en uno de mayor circulación nacional o por medio de radiodifusión o televisión.*

*(...)*

### **Artículo 25°.- Listados Definitivos**

*(...)*

*La lista debe ser publicada de manera que se encuentre accesible al público. Deben efectuarse los avisos correspondientes del modo señalado en el primer párrafo del artículo 23°. La lista debe permanecer publicada hasta el pago de las obligaciones de la empresa, o hasta la declaración de su extinción.*

### **Artículo 27°.- Obligaciones de la Empresa Liquidadora**

*Son obligaciones de la persona jurídica liquidadora, las siguientes:*

*(...)*

*10. Poner a consideración de los acreedores de la empresa el Plan de Rehabilitación en caso este haya sido aprobado por la Superintendencia, de conformidad con el artículo 126° de la Ley General. Tratándose de las empresas comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General autorizadas a captar depósitos del público, se deberá contar con opinión previa del Banco Central.*

*(...)*

### **Artículo 32°.- Aprobación del Plan de Rehabilitación por la Superintendencia**

*(...)*

*De considerar la Superintendencia factible la realización del Plan, lo remitirá con el informe correspondiente al Banco Central para su opinión, cuando se trate de las empresas comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General autorizadas a captar depósitos del público.*

### **“NOVENA- Empresas no autorizadas a captar depósitos del público**

*Las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público se sujetan a las causales de revocación a que se refieren los artículos 28 y 28-A de la Ley General, en el marco de lo estipulado en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Asimismo, son susceptibles de sometimiento a régimen de disolución y liquidación voluntaria, de conformidad con la legislación vigente.*

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**  
SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y AFP